

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2009

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA, CARLOS FERRER SILVA Y
RAYBEL BALLESTEROS CORONA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-28/2009**, interpuesto por José Fernando Alberto Tamayo Ortega, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Federal 09 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente del juicio de inconformidad SM-JIN-8/2009, y

SUP-REC-28/2009

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio del año en curso tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal 2008–2009, en la que se eligieron diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el distrito electoral federal 09, con cabecera en la Ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato.

2. Cómputo distrital. El ocho de julio del presente año, el Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, finalizando el día nueve siguiente, arrojando los siguientes resultados:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	55,134 45.52%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41,441 34.21%
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,429 2.83%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,149 7.55%

SUP-REC-28/2009

	PARTIDO DEL TRABAJO	1,533 1.27%
	CONVERGENCIA	998 0.82%
	NUEVA ALIANZA	3,149 2.60%
	PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	1,254 1.04%
	VOTOS NULOS	4,944 4.08%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		99
TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL		274,068
VOTACIÓN TOTAL		121,130

3. Declaración de validez y expedición de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, identificó a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, y consideró que los mismos reunían los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por Sixto Alfonso Zetina Soto y José Luis Villegas Méndez, propietario y suplente, respectivamente.

SUP-REC-28/2009

4. Juicio de inconformidad. El trece de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el consejo distrital referido, promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el que solicitó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 09, con cabecera en Irapuato, Estado de Guanajuato, al resultar inelegible la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional y, como consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula ganadora.

6. Resolución del juicio de inconformidad. Dicho juicio quedó radicado en el mencionado órgano jurisdiccional federal bajo el número de expediente SM-JIN-8/2009, y fue resuelto el treinta de julio del año en curso, en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se confirman las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Sixto Alfonso Zetina Soto, como propietario y José Luis Villegas Méndez, como suplente.”

La anterior resolución se notificó personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en la misma fecha de su emisión, es decir, el treinta de julio del presente año, según constancia que obra agregada a foja 145 (ciento cuarenta y cinco) del único cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

SUP-REC-28/2009

II. Recurso de reconsideración. El dos de agosto de dos mil nueve, el partido político recurrente, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recurso de reconsideración para controvertir la sentencia mencionada, y al efecto, insiste que la fórmula de candidatos que obtuvo la constancia de mayoría y validez son inelegibles.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de tres de agosto del año en que se actúa, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-28/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. En proveído de ocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión en la ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

SUP-REC-28/2009

asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 párrafo tercero, y 99 cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4° párrafo primero; 6° párrafo tercero, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del citado Tribunal recaída a un juicio de inconformidad en que se impugnó la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia, legales y especiales, previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción II; 63; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación, se exponen diversos argumentos a manera de agravios y se señala claramente el presupuesto de la impugnación.

SUP-REC-28/2009

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el treinta de julio de dos mil nueve, y la demanda se presentó el dos de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de tres días que señala el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato, quien además, fue el mismo que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia que por esta vía se impugna; por tanto, se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Especiales. En términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración bajo análisis resulta procedente porque a través de él se pretende controvertir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió un juicio de inconformidad promovido contra la declaración de validez de una elección de diputados federales, así como la entrega de las constancias respectivas a los candidatos de la fórmula

SUP-REC-28/2009

ganadora, como consecuencia de los resultados de dicha elección.

TERCERO. Estudio de Fondo.

A. Síntesis de los agravios. Esta Sala Superior advierte que, no obstante que el partido político recurrente aduce un único concepto de agravio, de la lectura integral del escrito recursal bajo análisis, resulta indudable que en realidad controvierte, sustancialmente que, la Sala *a quo* no valoró debidamente los hechos y las pruebas en los cuales fundó sus motivos de inconformidad, y al efecto, aduce, en distintas vertientes, a manera de agravios, los que se presentan enseguida.

No resulta inocuo manifestar que la forma como el juzgador analiza los agravios, no afecta o lesiona de ninguna forma al enjuiciante, pues lo trascendental es que todos ellos sean estudiados¹. De la misma manera, con el objeto de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, es que la demanda se analizó cuidadosamente y de su interpretación conjunta, se derivan los siguientes conceptos de agravio².

I. El recurrente expresa que la responsable no dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y de congruencia que rige en

¹ Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

² Similares consideraciones se advierten en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

SUP-REC-28/2009

toda resolución judicial, al no abordar a la letra el sentido de los agravios expresados y omitir el estudio parcial (sic) de los mismos, porque no dio contestación respecto de la posición del candidato propietario y omitió considerar la que se realizó respecto del suplente, sin que fuera óbice para ello una supuesta falta de argumentación o la imprecisión de los agravios, puesto que, por el contrario, eran aplicables ciertos criterios jurisdiccionales (páginas 13, párrafo quinto, a 45, párrafo primero, del recurso de reconsideración).

El partido promoverte manifiesta que la declaración de inoperante, realizada por la Sala responsable, del agravio en el que expresó que se violaban en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, así como 68, numerales 1 y 3; 36, párrafo 1, incisos a) y f), y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inexacta, pues no es una mera afirmación dogmática y genérica sin sustento alguno, ya que expuso razonadamente la causa de pedir y los motivos de hecho que originaron el acto reclamado, no obstante lo cual la responsable incumplió su obligación de interpretar de manera íntegra el medio de impugnación (páginas 45, segundo párrafo, a 46, segundo párrafo, de su recurso de reconsideración).

II. En concepto del partido recurrente, los candidatos del Partido Acción Nacional no reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el párrafo 1, inciso a), del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no

SUP-REC-28/2009

estar inscritos en el Registro Federal de Electores ni tampoco contar con credencial para votar. Esto, según el recurrente, configura la hipótesis prevista en el numeral 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a actualizar la causa de nulidad de elección de diputados federales de mayoría relativa en un distrito electoral, por la presunta inelegibilidad de los referidos candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, ya que no aportaron constancia de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, pues —dice el actor—, únicamente exhibieron una credencial para votar con fotografía expedida a su favor.

III. El partido político recurrente sostiene que el candidato suplente de la fórmula declarada ganadora es inelegible, en virtud de que no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A decir del actor, el domicilio asentado en la credencial de elector del referido ciudadano, no coincide con el domicilio en donde en realidad vive, en contravención a los artículos 175 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el actor sostiene que los candidatos que resultaron ganadores, no cumplieron con el requisito, relativo a indicar su ocupación en la solicitud de registro de candidaturas

SUP-REC-28/2009

correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 del código federal electoral.

A favor de su posición, el recurrente alega que las solicitudes de registro de candidatos, no tienen un apartado o espacio relativo al rubro de “ocupación”.

Asimismo, el actor alega que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos que le sirvieron de sustento para desvirtuar su aserto, dado que a una copia simple, le dio el valor de documental pública.

IV. Para el recurrente la Sala Regional responsable incurrió en una incongruencia cuando afirmó que la revisión de los requisitos de legibilidad de la fórmula de candidatos se realizó ante el pleno del Consejo Distrital y, al propio tiempo destacó, que en el acta de resultados de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, se establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral recibió el registro de las candidaturas a diputados por ese distrito y que, de acuerdo con los informes recibidos, tales candidatos reunían los requisitos de legibilidad previstos en el artículo 7, párrafo 1, del código de la materia.

Además, para el recurrente, en ningún apartado del acta circunstanciada ya precisada, se expresa que se hubiere realizado el análisis de la documentación de los candidatos de la fórmula triunfadora, sin que fuera obstáculo para concluir que

SUP-REC-28/2009

era necesario efectuar tal análisis [en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso k), del código de la materia], el hecho de que el representante hubiere omitido hacer alguna manifestación, porque quedaban a salvo los derechos del partido.

Para el recurrente tampoco impide concluir que es ilegal la desestimación del segundo de sus agravios, la afirmación de la responsable en el sentido de que existía copia certificada de los expedientes en la custodia del Consejo Distrital 09 en el Estado de Guanajuato, en la cual constaba la documentación que exhibió el Partido Acción Nacional para el efecto de lograr el registro de la fórmula de candidatos correspondiente, porque ello no implicaba que efectivamente se hubieren puesto en la mesa del pleno del Consejo para su revisión.

B. Estudio de los agravios.

Los **agravios** sintetizados en el **numeral I** son **inoperantes**.

Para llegar a la conclusión sobre la inoperancia del agravio identificado en primer término, esta Sala Superior advierte que no es suficiente con que el actor cite ciertas tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional o que en el recurso de reconsideración reproduzca el texto íntegro de la demanda de juicio de inconformidad (páginas 15 a 35 del recurso) y de la sentencia impugnada (páginas 35 a 45 de mismo escrito de reconsideración), porque debió exponer de qué parte de su

SUP-REC-28/2009

escrito primigenio de inconformidad se desprendía una causa de pedir y ciertos hechos, los cuales al relacionarse permitieran identificar un agravio distinto que hubiera dejado de estudiar la responsable, o bien, cómo una lectura íntegra del escrito de inconformidad llevaba a desprender un cierto agravio, así como una interpretación del escrito de inconformidad permitía en forma directa e inmediata advertir una intención cierta del actor y un agravio auténtico y diverso a los que fueron estudiados por la Sala Regional responsable y que hubiera omitido estudiar. Sin embargo, el recurrente omite hacer dichos ejercicios que, por las razones apuntadas sobre el carácter de estricto derecho de este recurso de reconsideración, esta Sala Superior no puede realizar.

También resulta **inoperante** el concepto de **agravio** sintetizado como segundo párrafo del **numeral I**, donde el actor aduce que resulta inexacta la conclusión de la autoridad responsable al haber considerado inoperante el punto de agravio en el que expresó que se violaba en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, párrafos 1 y 3; 36, párrafo 1, incisos a) y f), y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, a decir del recurrente, lejos de ser una afirmación dogmática y genérica sin sustento alguno, en dicho agravio sí expuso razonadamente su causa de pedir y los motivos de hecho que originaron el acto reclamado, por lo que fue la responsable quien incumplió su obligación de interpretar íntegramente el medio de impugnación.

SUP-REC-28/2009

En el punto bajo estudio, ante este tribunal de reconsideración, el impetrante incurre en la insuficiencia de no exponer planteamientos que sustenten su dicho, limitándose a expresar, de manera genérica y subjetiva que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, en el agravio que le fue calificado como inoperante sí había expuesto razonadamente su causa de pedir y los motivos de hecho que originaron el acto reclamado.

Sin embargo, el actor no expone argumentos que soporten su dicho y pongan en evidencia que, efectivamente, el actuar de la responsable fue indebido.

Esto es, el recurrente no dice, precisamente, cuáles fueron aquellas razones de su causa de pedir ni plantea ante esta Sala Superior, verbigracia, los distintos hechos que sometió a consideración en el primigenio juicio de inconformidad y que generaron el acto reclamado; no explica en qué consistió su causa de pedir y por qué, desde su punto de vista, lejos de constituir una afirmación dogmática y genérica, sí aportaba elementos específicos suficientes para ser estimados por la responsable; no intenta evidenciar, con hechos y planteamientos concretos, por qué la autoridad responsable omitió interpretar íntegramente su demanda de inconformidad ni combate lo expuesto por dicha responsable en cuanto a que el entonces enjuiciante, en el agravio que se tildó de inoperante, no exponía razonadamente por qué consideraba que lo impugnado lesionaba sus derechos, a efecto de expresar su causa de pedir, pues no identificaba cuál era la lesión o agravio

SUP-REC-28/2009

que le causaba el acto reclamado ni los motivos que lo originaron.

Es por lo anterior que el presente agravio se desestima por inoperante, aunado a que, como se expuso con antelación, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que aun en el supuesto de que hubiese hechos suficientes para desprender el motivo de queja, no es dable suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El **agravio** identificado con el **numeral II**, es **infundado**.

Alega el partido recurrente que los candidatos del Partido Acción Nacional no reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el párrafo 1, inciso a), del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no estar inscritos en el Registro Federal de Electores ni tampoco contar con credencial para votar. Esto, según el recurrente, configura la hipótesis prevista en el numeral 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a actualizar la causa de nulidad de elección de diputados federales de mayoría relativa en un distrito electoral, por la presunta inelegibilidad de los referidos candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, ya que no aportaron constancia de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, pues —dice el

SUP-REC-28/2009

actor—, únicamente exhibieron una credencial para votar con fotografía expedida a su favor.

La Sala responsable sobre este particular concluyó lo siguiente:

“[...]”

Y por cuanto hace a que en dicho expediente no consta que los candidatos hubiesen acreditado estar inscritos en el Registro Federal de Electores, dicho argumento igual deviene **infundado**, pues tal extremo sí se encuentra cubierto, porque dentro del expediente en mención obra constancia de que los candidatos exhibieron copia de su credencial para votar con fotografía por ambos lados, de donde se colige que al contar con su credencial se presume su inscripción en el Registro Federal de Electores, sin que cobre vigencia en el caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 13/2003, de texto “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO” pues el accionante no acredita con prueba alguna que los referidos candidatos se encuentren dentro de los supuestos de excepción que refiere dicho criterio, por lo que para este órgano resolutor tal presunción no fue desvirtuada teniéndole por acreditado el requisito que establece el inciso a) del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada de su credencial para votar.³”

Tal y como se desprende de la resolución impugnada, los candidatos del Partido Acción Nacional contaban con una presunción de validez desde el momento en que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y éste emitió el acuerdo respectivo.

³ Visible a foja 27 de la resolución recurrida.

SUP-REC-28/2009

Ahora bien, sobre esta base, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que existen dos momentos para controvertir la elegibilidad de los candidatos, el primero, en el momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se lleva a cabo la calificación de la elección respectiva, y dentro de este segundo momento pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional (SUP-JDC-2645/2008; SUP-JDC-2496/2007 y SUP-JRC-65/2008). Ello en el entendido de que tal circunstancia tiene efectos para establecer la carga de la prueba. En el primer caso sobre quien solicita el registro o se beneficia del mismo, y en el segundo (calificación de la elección), sobre quien alega la inelegibilidad.

En el caso bajo estudio, el recurrente controvertió la elegibilidad de los candidatos ante la Sala Regional ahora responsable, por lo que, en un primer efecto, sobre el propio recurrente pesaba la carga de la prueba, y, en un segundo efecto, la responsable actuó en forma correcta, al establecer una presunción *iuris tantum* sobre la inscripción de los candidatos en el Registro Federal de Electores, con base en que ambos exhibieron copia de su credencial para votar con fotografía al momento del registro ante la autoridad electoral, y la no aplicación del criterio contenido en la tesis invocada por el partido enjuiciante.

En este sentido, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, en virtud de que, tal y como lo razonó la responsable, la tesis no cobra vigencia para el caso

SUP-REC-28/2009

en particular, pues el accionante no acreditó con ninguna prueba que los referidos candidatos se encuentren dentro de alguno de los supuestos de excepción que refiere dicho criterio. Además, el partido recurrente omite controvertir ante este órgano jurisdiccional federal, por ejemplo, que los supuestos que señala la jurisprudencia invocada sí se actualizan para los candidatos impugnados, o bien, que aun y cuando el criterio no aplicara de manera directa, existían otros elementos que la responsable no tomó en cuenta tales como, que alguno de los candidatos hubiera solicitado cambio de domicilio, una reposición de credencial para votar por extravío o robo (en términos de los artículos 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales), y mucho menos el recurrente lo demostró.

Lo anterior, no quiere decir que el partido recurrente esté obligado a probar un hecho negativo, porque, como se razonó, desde el momento en que fue aceptado el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, estos contaban con una presunción de validez *iuris tantum*, por lo que la carga de desvirtuar lo alegado por la Sala responsable ante esta instancia jurisdiccional era del partido recurrente, lo que no aconteció en la especie, por tanto, su agravio, en esta parte, es infundado.

Es decir, pudo instar ante el Instituto Federal Electoral para que certificara que los candidatos no estaban inscritos ante el Registro Federal de Electores, o bien, como se anticipó, que

SUP-REC-28/2009

hubieran efectuado un trámite ante el registro sin concluirlo y que por ello no aparecieran en el mismo.

Respecto del **agravio** identificado con el **numeral III**, es **infundado**.

Cumplimiento del requisito de residencia, del candidato suplente José Luis Villegas Méndez.

El partido político recurrente sostiene que el candidato suplente de la fórmula declarada ganadora es inelegible, en virtud de que no cumple con el requisito de residencia efectiva, establecido en el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al decir del actor, porque el domicilio asentado en la credencial de elector del referido ciudadano, no coincide con el domicilio en donde en realidad vive, en contravención a los artículos 175 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para atacar lo razonado por la responsable sobre ese aspecto, el actor alega lo siguiente:

Que la responsable se condujo con una actitud parcial, en virtud de que no valoró en su integridad el testimonio notarial aportado como prueba en la instancia anterior. En particular, el actor alega que la responsable omitió tomar en consideración que el

SUP-REC-28/2009

Notario Público que llevó a cabo la diligencia, también se constituyó en el domicilio ubicado en “Privada Quinta Jacarandas”, en donde las “secretarias de la administración” le informaron que José Luis Villegas Méndez sí vive en ese lugar.

Asimismo, el promovente afirma que la responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que no analizó las pruebas aportadas, consistentes en el acta de registro civil y la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera que **no asiste razón** al impetrante, atento a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución no fue materia de impugnación, para los efectos de continuación del proceso electoral dicho registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del **requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal**, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral

SUP-REC-28/2009

y la protege con la garantía de **presunción de validez** que corresponde a los actos administrativos.

Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada **debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta**. El criterio precisado se encuentra recogido en la tesis relevante de rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.⁴

Pues bien, en el caso no existe constancia en autos ni elemento que permita afirmar que la residencia del candidato indicado fue motivo de impugnación al momento de su registro, con lo que adquirió una fuerte presunción de validez, en tanto que con ese carácter participó en las etapas subsecuentes del proceso electoral, como la campaña y la jornada electoral.

En tal virtud, la carga de la prueba para destruir la presunción de validez señalada, correspondía a quien afirmara el incumplimiento del requisito; en el caso, al Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable se ocupó del planteamiento del promovente y arribó a la conclusión de que

⁴ Consultable a fojas 291 a 293 de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* Compilación Oficial, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-28/2009

era inexacta su afirmación. Las razones que sustentaron su determinación, se sintetizan en seguida.

- Del análisis del testimonio de la escritura pública 3892, de diez de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público 37, se advierte que dicho fedatario público se constituyó en el domicilio asentado en la credencial para votar con fotografía de José Luis Villegas Méndez, para constatar si el mencionado ciudadano efectivamente tiene su residencia en ese lugar.
- Que del referido testimonio notarial, se desprende que Luis Villegas Méndez sí vive en el domicilio que aparece en su credencial para votar con fotografía.
- Que el domicilio que aparece en la credencial para votar con fotografía corresponde a la sección 0993, ubicada en el distrito 09, de Guanajuato, de acuerdo con la información obtenida de la página de Internet del Instituto Federal Electora, en la dirección electrónica: www.fie.org.mx/documentos/DISTRITOS/PDF_PDS-2009/PDS1109_261108.pdf . Para ilustrar lo anterior, la responsable insertó en la sentencia una imagen de la credencial para votar de José Luis Villegas Méndez y del mapa del distrito electoral federal.

Como se observa, la responsable tomó como elementos probatorios para demostrar que se cumplía con el domicilio de vecindad, esencialmente, los siguientes: 1) el domicilio que aparece en la credencial para votar con fotografía; 2) la fe de

SUP-REC-28/2009

hechos aportada por el propio promovente, y 3) Los datos extraídos de la página de Internet del instituto federal electoral.

Con base en ellos, la responsable estimó que dichos elementos probatorios eran coincidentes entre sí, y suficientes para demostrar que el candidato suplente tiene su domicilio en una sección del distrito electoral 09 del Estado de Guanajuato.

Bajo estas condiciones, el Partido Revolucionario Institucional tenía la carga de derribar:

1. La fuerte presunción de validez del requisito de residencia, derivado de la falta de impugnación al momento de su registro, y de la consumación de etapas electorales subsecuentes a éste.
2. Que el domicilio que aparece en la credencial para votar, coincide con el domicilio que consta en un testimonio notarial, y
3. Que la sección que aparece en la credencial para votar pertenece al distrito electoral federal en el que participó como candidato.

Los medios de convicción ofrecidos por el actor en la instancia anterior, para demostrar la supuesta inelegibilidad fueron:

- a) “Primer Testimonio de la Escritura Pública número 3892 de fecha 10 de julio de 2009”,

SUP-REC-28/2009

- b) “Acta de matrimonio del C. José Luis Villegas Méndez y Alma Victoria Almanza Cárdenas”,
- c) “La certificación expedida por el C. Secretario del 09 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, respecto al domicilio que tienen manifestado”: Sara Carolina Villegas Méndez, José Villegas Ruiz, José Joaquín Villegas Ruiz, Teresa Méndez Mata y Alma Victoria Almanza Cárdenas.

Ciertamente, la responsable fue omisa en valorar en su integridad el testimonio notarial precisado.

Lo anterior, porque de la lectura del mismo, se advierte que el fedatario público, además de acudir al domicilio indicado en la credencial para votar de José Luis Villegas Méndez (“C. PONCIANO AGUILAR 515 PROL. COL. MODERNA 36690, IRAPUATO, GTO”), en donde le informaron que el citado ciudadano sí vive ahí, también acudió a diverso domicilio ubicado en “Conjunto Habitacional denominado Circuito Jacarandas en la calle Oriente número 412, cuatrocientos doce, Fraccionamiento Jacarandas”. Sin que este segundo aspecto haya sido motivo de consideración y examen por la responsable, en contravención al principio de exhaustividad.

No obstante, la omisión advertida en nada trasciende al presente caso. En la parte del instrumento notarial que dejó de estudiar la responsable, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-28/2009

El Notario señaló que tocó a la puerta y por la ventana los atendió una señora que dijo llamarse Alma Guadalupe Cárdenas, a quien le preguntaron si en ese domicilio vivía José Luis Villegas Méndez, a lo que respondió que **no**, que ahí sólo vivían ella y su hija, acto seguido, el notario se retiró del domicilio.

El Notario también indicó que al salir de dicho domicilio, se encuentra la administración del Conjunto habitacional, y que en el interior se encontraban dos señoritas a las que se les preguntó que si en ese Conjunto Habitacional vivía José Luis Villegas Méndez, mostrándoles una copia de la identificación del mismo, a lo que una de ellas respondió que sí, pero que no querían dar más datos, por lo que se retiró del lugar.

De lo anterior se desprenden elementos que contradicen la afirmación del impetrante, consistente en que, en realidad, José Luis Villegas Méndez vive en el segundo de los domicilios precisados; a saber: que al acudir directamente a la puerta del domicilio le informaron que el mencionado ciudadano **no** vivía en ese lugar. Esto es, se tiene un testimonio directo una persona que habita el domicilio en el que se realizó la diligencia, en el sentido opuesto a lo manifestado por el actor.

Por lo que hace al testimonio de una de las personas que se encontraba en la oficina de la administración del conjunto, se considera que no tiene la fuerza suficiente para probar el dicho del actor, si se toma en cuenta que: 1) Se trata de un testimonio

SUP-REC-28/2009

rendido por una persona no identificada, 2) La declarante no vive en el domicilio, sino que se encontraba en una oficina de la administración del conjunto habitacional, y 3) Es contrario a la información que se obtuvo directamente en el domicilio.

En relación al acta de matrimonio civil aportada como prueba en la instancia anterior, y del planteamiento formulado por el entonces enjuiciante en torno a su contenido y alcance, debe destacarse que la responsable tampoco se ocupó de ese aspecto, en contravención al citado principio de exhaustividad, pero esa irregularidad al igual que la anterior, no es suficiente para demostrar la inelegibilidad aducida por el actor.

En efecto, en la demanda de juicio de inconformidad, el entonces actor sostuvo que José Luis Villegas Méndez contrajo matrimonio con Alma Victoria Almanza Cárdenas. Respecto de ésta última, el actor refirió que en la lista nominal aparecía como domicilio el ubicado en “CTO JACARANDA OTE 412 FRACC QUINTA JACARANTAS Código Postal 36690”. A partir de lo anterior, el actor infiere que el domicilio indicado es el que corresponde a José Luis Villegas Méndez, y no el que aparece en su credencial para votar.

El ejercicio deductivo del promovente no es apto para probar su dicho, porque del domicilio que su cónyuge pudiera tener registrado en la lista nominal, no se infiere natural y directamente que sea el correspondiente a José Luis Villegas Méndez.

SUP-REC-28/2009

Así es, primero, porque la inelegibilidad que se pretende demostrar atañe a un requisito propio y exclusivo del candidato (su residencia, no la de otra persona), segundo, porque si bien lo común es que el matrimonio comparta un mismo domicilio, también puede darse el caso, por muchas razones, que no sea así y, tercero, porque en autos no obra la lista nominal a la que hace referencia el promovente y de la cual dice desprender el domicilio de la esposa de José Luis Villegas Méndez.

Finalmente, tocante a la prueba relativa a “La certificación expedida por el C. Secretario del 09 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, respecto al domicilio que tienen manifestado”: Sara Carolina Villegas Méndez, José Villegas Ruiz, José Joaquín Villegas Ruiz, Teresa Méndez Mata y Alma Victoria Almanza Cárdenas, debe señalarse que dicho medio de convicción fue ofrecido en la instancia anterior, pero no fue aportado por el entonces enjuiciante, de lo que se sigue que no pueda ser valorado ni constituir un elemento favorable a su causa.

Efectivamente, en autos obra el oficio 655/CD/2009, de dieciséis de julio de dos mil nueve, por el que el Secretario del 09 Consejo Distrital en Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidenta de la Sala Regional de esta Sala Superior en Monterrey, el expediente y constancias del juicio de inconformidad al que recayó la resolución que en este juicio se impugna. Al anverso de dicho oficio, se enlistan los documentos recibidos por la Titular de la Oficialía de Partes

SUP-REC-28/2009

de ese órgano jurisdiccional, sin que se advierta la recepción del documento indicado, ni de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte su existencia.

De esta forma, aun para el caso de que se adminicularan los elementos probatorios antes indicados, en el mejor de los casos para el actor, se tendría un levísimo indicio de que el domicilio del candidato no corresponde al de su credencial para votar.

Así, la ponderación de los elementos que sirvieron para demostrar el cumplimiento del requisito de residencia, frente a los indicios levísimos del actor, permiten afirmar que éstos últimos son menos y de menor alcance probatorio que los primeros, de ahí que no asista razón al actor.

Cumplimiento del requisito de manifestar ocupación.

El actor sostiene que los candidatos que resultaron ganadores, no cumplieron con el requisito, relativo a indicar su ocupación en la solicitud de registro de candidaturas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 del código federal electoral.

A favor de su posición, el recurrente alega que las solicitudes de registro de candidatos, no tienen un apartado o espacio relativo al rubro de “ocupación”.

SUP-REC-28/2009

Asimismo, el actor alega que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos que le sirvieron de sustento para desvirtuar su aserto, dado que a una copia simple, le dio el valor de documental pública.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**, según el caso.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable explicó que en autos obraba la copia certificada de la solicitud de registro de candidatura, presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la fórmula de Sixto Alfonso Zetina Soto y José Luis Villegas Méndez, de la que se observó que, opuestamente a lo alegado por el entonces enjuiciante, a dicha solicitud se acompañaron todos los documentos que exige el artículo 224 del código de la materia.

Asimismo, destacó que en dicho documento, obraba copia simple de la relación de candidatos a diputados, de la que se desprende con toda claridad la ocupación de los candidatos (Sixto Alfonso Zetina Soto es Licenciado en Relaciones Públicas, y José Luis Villegas Méndez es Contador Público).

Los documentos precisados fueron valorados por la responsable, de la manera siguiente:

“...documentales que para este órgano jurisdiccional tienen valor probatorio pleno, la primera como documental pública

SUP-REC-28/2009

y la segunda, si bien de naturaleza privada, adminiculada ésta con las probanzas ya descritas, generan convicción respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

Lo anterior, permite a esta Sala Superior, afirmar lo siguiente:

1. El hecho de que el formato de solicitud de registro de candidaturas no contenga espacio destinado al rubro de “ocupación”, no es imputable a los candidatos, ni significa, por sí mismo, que no se haya presentado dicha información, por lo que la alegación en torno a ese tema es inoperante, al ser un argumento inocuo y genérico.
2. Es falso que la responsable haya considerado a una copia simple como documental pública, puesto que, cuando valoró la referida copia simple, reconoció que se trataba de una documental privada, y sólo de la adminiculación del material probatorio que tuvo a la vista, estimó que los documentos tenían valor probatorio pleno, de ahí lo infundado del agravio.
3. El actor no combate frontalmente la valoración realizada por la responsable, ya que no precisa, por ejemplo, por qué la valoración conjunta de pruebas realizada por la responsable no se ajustó a derecho, de qué manera debieron haber sido valoradas las pruebas, o de qué modo una valoración distinta hubiera apuntado hacia otra conclusión.

SUP-REC-28/2009

Finalmente, el **agravio** sintetizado en el **numeral IV**, es **infundado**.

Para esta Sala Superior, el recurrente omite advertir que, al no haberse cuestionado la elegibilidad de cierto candidato en el momento en que se hubiere obtenido el registro ante el correspondiente Consejo Electoral, opera una presunción de validez a favor de dicho candidato. Esto es, si en un momento posterior, como ocurre cuando se hace la declaración de validez de la elección y se revisa (formalmente) la elegibilidad y, por ende, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos integrantes de la fórmula de ganadores, la carga de la prueba sobre el incumplimiento recae en aquél que la alega. Es decir, cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del registro de una fórmula o lista de candidatos, es suficiente con hacer la manifestación respectiva, porque todavía no se disfruta de una presunción de validez, en forma tal, que la carga de la prueba sobre la satisfacción de los requisitos para el registro corre a cargo del partido político nacional, la coalición o el candidato interesado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 224, 225 y 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 41, fracción V, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

SUP-REC-28/2009

como la *ratio essendi* de criterio relevante que tiene por rubro, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE, y aquellos otros que llevan por rubro, ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, y ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Pero sobre todo, debe tenerse presente que una vez superada la etapa relativa al registro de candidaturas y transcurrida la fase de campañas electorales, así como realizada la elección, en aras de dar vigencia a los principios de certeza y legalidad, y con el fin de que no se alteren las condiciones que son presentadas a la ciudadanía sobre los contendientes en el proceso electoral federal, se fortalece dicha presunción de validez del acto y, en el caso, sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en forma tal que la carga de la prueba se revierte de quien obtuvo el registro y se benefició del mismo hacia el sujeto que cuestiona la satisfacción y cumplimiento de tales requisitos jurídicos.

Por esa razón es que la responsable no incurrió en una incongruencia o contradicción, porque, en efecto, a partir del registro “supletorio” de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso p), en relación con lo preceptuado en el artículo 225, párrafo 7, del Código Electoral

SUP-REC-28/2009

Federal invocado, cabía concluir que procedía dicho registro de las fórmulas de candidatos, en especial, a los de tal distrito electoral federal, en razón de que cumplían con los requisitos de mérito.

Por tal razón, no se está en presencia de una formalidad de carácter solemne, relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque aquél que considerara que no se cumplía con los mismos, debía alegarlo en la sesión de cómputo distrital y declaración de validez, así como demostrarlo.

Además, es irrelevante el establecer si se hizo alguna manifestación por el recurrente, porque lo importante hubiera sido que habiéndola efectuado no se hubiere atendido por el Consejo Distrital Federal y, en consecuencia, por la Sala Regional. Igualmente, carece de efecto práctico el acreditar que los expedientes de los candidatos se hubieren puesto en la mesa del pleno del Consejo para su revisión, porque lo importante sería entonces acreditar que habiendo solicitado tales expedientes para su revisión, en forma oportuna, por aquél que cuestionara el cumplimiento de los requisitos para el registro de elegibilidad no se le hubiere permitido revisarlos. En el caso, el recurrente omite evidenciar alguno de los extremos que permitirían analizar los requisitos destacados.

SUP-REC-28/2009

En esta tesitura, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el treinta de julio de dos mil nueve, en el expediente número SM-JIN-8/2009, con cabecera en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Notifíquese: por estrados al actor, en términos del artículo 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el partido recurrente no señaló domicilio en el Distrito Federal ni en la sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada ante este órgano jurisdiccional federal; **por oficio**, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-28/2009

Electoral; y tercero transitorio, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO